

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 11001-31-03-044-**2022-00054**-00

Atendiendo el informe secretarial que precede y revisada la solicitud de terminación allegada al plenario, previo a darle el trámite que corresponda en derecho, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue el memorial desde uno de los canales de notificación denunciados en la demanda, dado que el correo desde el cual se remite la terminación no registra en ninguno de los actos procesales como correo de notificación de la actora o del gestor judicial. En efecto, téngase en cuenta que de conformidad con el art. 103 del CGP, solo se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.

Secretaría contabilice el término para que fenecido ingresen en forma inmediata las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac29e2de11fe64698510aedf9e5c885f3c9f8222a84b5b2f469852a92a0ce39**

Documento generado en 15/11/2023 11:28:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 11001-31-03-044-**2022-00474**-00

Agréguense en autos, téngase en cuenta y se deja a disposición de las partes, para todos los fines procesales pertinentes la respuesta emitida por la ANI respecto a la licencia ambiental concedida y cedida a favor de la Empresa Segovia Aseo S.A. E.S.P., en el predio objeto de expropiación [PDF_45 a 47]

Se requiere a la promotora de la acción para que realice en debida forma la notificación personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia, como quiera que el acto de enteramiento realizado a la demandada el 12 de diciembre de 2022 no fue tenido en cuenta por el juzgado en el numeral primero del proveído del 31 de marzo de 2023.

Por secretaría de forma inmediata dese cumplimiento a la directriz dada en el numeral séptimo del auto del 31 de marzo de 2023, esto es, elaborar el despacho comisorio del asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El juez,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae261a499606300698c1687f8f11bc5cf6f84a112869fb89bb23c5b1434f759f**

Documento generado en 15/11/2023 11:28:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-40-03-044-2022-0475-00

Verificados los argumentos expuestos en el escrito contentivo del recurso incoado por el apoderado de la parte demandada, se advierte que el auto materia de inconformidad no será revocado.

Memórese que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el inciso primero del artículo 318 del Código General del Proceso. Por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Así las cosas, se tiene que lo pretendido por el recurrente es que no se tenga notificado por aviso al demandado JORGE ANDRÉS OSORIO ORTÍZ, sino por conducta concluyente, situación que ya fue dirimida por esta sede judicial en auto de la misma fecha, razón por la cual resulta inocuo realizar nuevamente pronunciamiento sobre este asunto.

Bajo este panorama, se mantendrá incólume el proveído atacado y se negará la concesión de alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

Primero. Mantener el auto fechado el 13 de junio de 2023 de acuerdo con lo anotado en esta providencia.

Segundo. No conceder, por improcedente, el recurso subsidiario de apelación interpuesto, toda vez que la providencia impugnada no se encuentra enlistada dentro de aquellas previstas en el artículo 321 del Código General del Proceso o en norma especial alguna.

Notifíquese (3)

El Juez,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96b35e3db989b63167c04581ee36b2a159ac395bb3c63b55db5b8e825d7507d**

Documento generado en 15/11/2023 11:28:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-40-03-044-2022-0475-00

Previo a resolver sobre la cesión deprecada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. arrime el documento de subrogación que alude en el escrito visible en el archivo digital 038.

Notifíquese (3)

El juez,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7219469ca1944666730cd84b2cf08f1bfd8a70e23b1ae696498415f8864d573f**

Documento generado en 15/11/2023 11:28:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-40-03-044-2022-0475-00

Surtido el trámite procesal pertinente, procede el despacho a decidir la nulidad que formuló la parte demandada amparada en la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, pues estima que fue indebida la diligencia de notificación practicada en este proceso, habida cuenta que la citación como el aviso que se le hizo al demandado Jorge Andrés Osorio Ortiz, en su condición de persona natural, se realizó al correo electrónico yderfco@gmail.com, siendo su e-mail jaoo55@yahoo.com, pues el primero, es del señor Fredy Castellanos Oviedo y, por ende su notificación resulta errada.

Afirma que sólo tuvo conocimiento de la demanda hasta el 9 de marzo de 2023, cuando por esta sede judicial le fue remitido el link del expediente. Por las anteriores razones el extremo pasivo solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago frente al demandado Jorge Andrés Osorio Ortiz, inclusive, se reponga la actuación a fin de que se ordene hacer la notificación a su verdadera dirección electrónica.

Consideraciones

La nulidad procesal consiste en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado dentro de una actuación judicial cuando con ellos se hayan violado los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; es la nulidad un control de legalidad de las actuaciones procesales que tiene por fin de preservar el derecho constitucional del debido proceso durante el decurso del juicio. Frente a este tipo de irregularidades, en atención al principio de taxatividad, se han consagrado expresas causales como generadoras de vicios, señalando además cuales pueden convalidarse y aquellas que no pueden ser objeto de saneamiento procesal.

Las irregularidades no previstas como causantes de nulidad procesal se sanean a través de los correctivos previstos por la ley para tal fin. Tratándose específicamente de la nulidad a la que alude la causal 8° del artículo 133, tenemos que ésta se considerará saneada, cuando la parte que la podría alegar no lo hace oportunamente; circunstancia prevista por el numeral 1° del artículo 136 del Código

General del Proceso. Así mismo el inciso 3º del artículo 135 *eiusdem* indica: “La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada”.

Del análisis de las normas en cita, encontramos que siendo el señor OSORIO ORTÍZ presunto afectado de la indebida actuación notficatoria, y no estando su actuación dentro de los eventos de saneamiento del vicio, se encuentra legitimado en la invocación de esta nulidad, propiciando su estudio y decisión de fondo previa valoración de las pruebas respectivas.

Ahora bien, revisado el plenario, el inconforme alude que su citación fue realizada a una dirección electrónica incorrecta, esto es a yderfco@gmail.com, la cual no pertenece a su dominio. No obstante, si bien la notificación del señor Osorio Ortiz se realizó a dicho e-mail, lo cierto es que esta sede judicial no tuvo en cuenta aquella, en tanto que el artículo 300 del C.G.P. señala que *“siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes”* (Se resalta).

Así las cosas, como quiera que el señor Jorge Andrés Osorio Ortiz, quien aquí fue demandado en su condición de persona natural, **también** es el representante legal de la sociedad JA00 SERVICIOS DE INGENIERIA S.A.S. y, aquella igualmente hace parte del extremo pasivo y su notificación se realizó al correo electrónico que refiere el certificado de existencia y representación expedido por la cámara de comercio de aquella entidad (admon.ja00@gmail.com)², el 13 de diciembre de 2022, dicha data es la que se tuvo en cuenta para tenerlos notificados como una sola persona.

Bajo lo anterior, no es factible entender que nos hallemos ante la configuración de la causal 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, pues no se evidencia de falta alguna y tampoco abre paso a invalidar lo aquí actuado.

Corolario de lo precedentemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la nulidad impetrada por el apoderado del extremo pasivo (Jorge Andrés Osorio Ortiz.), por no darse los supuestos del numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso.

¹Ver folio 28 de los archivos 10 y 12.

SEGUNDO: Condenar en costas al extremo demandado (Jorge Andrés Osorio Ortiz), se señalan como agencias en derecho la suma de \$300.000.00.

Notifíquese (2)

El juez,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76557a115bbd5c5e5f431450bb91fbe8776aaeddfcd90b66c568ad6e738981b3**

Documento generado en 15/11/2023 11:59:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001-31-03-044-**2023-00462**-00

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante el proveído anterior, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el cual al tenor del art. 90 del C. G del P. se impone su **RECHAZO**.

Déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f05b095a22d6c24543e9c5899d3a135deba0241e7fad27adda0aebedfe0bcb**

Documento generado en 15/11/2023 11:28:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001-31-03-044-**2023-00496**-00

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante el proveído anterior, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el cual al tenor del art. 90 del C. G del P. se impone su **RECHAZO**.

Déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8326cbff9ac2557bae6bebbb3e54a73ec20b1cad674866569df767f0a584e5**

Documento generado en 15/11/2023 11:28:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>